

INFORME N°201 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al ingreso al país de vehículos para participar en los eventos deportivos Rally Dakar Perú 2019 y Dakar Series – Desafío Inca 2018, bajo los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previstos en la LGA y en la Ley N° 29963.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, en adelante Ley N° 29963.
- Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR, Declara de Interés nacional la realización de los eventos deportivos “Rally Dakar Perú 2019” y “Dakar Series – Desafío Inca 2018” y crea Grupo de Trabajo, en adelante Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, Procedimiento General Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, DESPA-PG.04-A, versión 1, en adelante Procedimiento DESPA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

¿Los vehículos que participarán en los eventos deportivos Dakar Series – Desafío Inca 2018, del 13 al 16 de setiembre 2018, y Rally Dakar Perú 2019, del 06 al 17 de enero 2019, deben realizar su ingreso temporal al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la LGA o en la Ley N° 29963?

A efectos del ingreso temporal al país de vehículos para participar en eventos deportivos, el marco legal vigente contempla dos modalidades de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, una con carácter general en la LGA, y otra especial prevista en la Ley N° 29963.

En la LGA, el artículo 53° define la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de la siguiente forma:

*“Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y **estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico** para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.*

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.” (Énfasis añadido)

Además, en los artículos 56° y 59° de la LGA se señala que para la autorización de este régimen por un plazo máximo de dieciocho (18) meses, se requiere presentar la



declaración aduanera y una garantía por los tributos cuyo pago es suspendido, debiéndose concluir con:

- a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario aceptada por la autoridad aduanera;
- d) La nacionalización automática de la mercancía por ejecución de la garantía, cuando vence el plazo autorizado sin haberse concluido el régimen con las modalidades precedentes.

Por su parte, el régimen especial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley 29963, señala en el artículo 1° que su objeto es facilitar los trámites aduaneros y el ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, considerando en el inciso d) del artículo 2° entre dichos eventos, a las **competencias deportivas** de relevancia internacional declaradas de interés nacional mediante decreto supremo.

Es importante destacar que, de conformidad con la Ley N° 29963, la admisión temporal de los bienes puede efectuarse durante el período comprendido desde los noventa (90) días calendario anteriores al inicio del evento hasta su culminación y por un plazo máximo de autorización de noventa (90) días calendario posteriores a dicho momento.

Además, la Ley 29963 en su artículo 6° establece que la admisión temporal concluye con:

- a) La reexportación de los bienes dentro del plazo autorizado.
- b) La transferencia y nacionalización, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de la presente Ley.
- c) La ejecución de la garantía por el monto de los derechos arancelarios y los demás impuestos, cuando se ha vencido el plazo, con lo que se da por nacionalizado los bienes.

Al respecto, precisamente con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR se declaró de Interés Nacional la realización en el territorio peruano de los **eventos deportivos** “Rally Dakar Perú 2019” y “Dakar Series – Desafío Inca 2018”, los mismos que se llevarán a cabo del 06 al 17 de enero de 2019 y del 13 al 16 de setiembre 2018, respectivamente.

Asimismo, en el artículo 4° del citado Decreto se establece la obligación de la SUNAT, entre otras entidades, de realizar las acciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias, con la finalidad de facilitar al Grupo de Trabajo la realización de las actividades vinculadas **“al evento” Rally Dakar Perú 2019 y Dakar Series – Desafío Inca 2018**.

Es preciso hacer notar, que para el presente caso resulta singular que en el mismo decreto hayan sido declarados de Interés Nacional ambas competencias deportivas, destacando incluso la proximidad de fechas para su realización, lo cual explicaría la conjunción de medidas adoptadas en el mencionado dispositivo legal para el tratamiento de dichas competencias como un mismo evento. Ello se aprecia expresamente en el antes citado artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR cuando al mencionar el evento comprende literalmente a ambas competencias.

Además, cabría entender a ambas competencias como un mismo evento pues lo contrario implicaría que los vehículos que ingresan para participar en las dos, tendrían que

someterse a admisión temporal para reexportación en el mismo estado para correr primero en el Dakar Series – Desafío Inca 2018 del 13 al 16 de setiembre 2018 y luego salir del país a fin de concluir el régimen, para después reingresar al país nuevamente solicitando otra vez una admisión temporal para reexportación en el mismo estado para competir en el Rally Dakar Perú 2019 del 06 al 17 de enero de 2019, procedimiento que resulta injustificado y contrario al mandato legal dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR.

En efecto, tenemos que bajo el acogimiento a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto por la Ley N° 29963, el ingreso temporal de los bienes podría efectuarse noventa (90) días calendario anteriores al 13 de setiembre y por un plazo máximo de autorización de noventa (90) días calendario posteriores al 16 de setiembre (16 de diciembre), período que se superpondría si se aplica los mismos plazos para la competencia del Rally Dakar Perú 2019 del 06 al 17 de enero de 2019.

Incluso, destaca en la Ley N° 29963 el segundo párrafo del artículo 3° que faculta a la SUNAT a ampliar los plazos de la admisión temporal antes mencionados, en los casos que lo considere justificado y por un período similar.

En ese sentido, dentro de las facultades conferidas en el marco normativo vigente, no existe impedimento legal alguno para que la administración aduanera otorgue el tratamiento de un mismo evento a las competencias deportivas Rally Dakar Perú 2019 y Dakar Series – Desafío Inca 2018, con el objeto de ser considerados ambos como finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado bajo la Ley N° 29963, considerando como fechas de la realización del evento conjunto del 13 de setiembre del 2018 (fecha de inicio del DAKAR Series) y el 17 de enero del 2019 (fecha de término del Rally DAKAR Perú).

Cabe relevar que dada la proximidad de las competencias, darles tratamiento por separado a pesar de haber sido aprobadas con un mismo Decreto Supremo, vulneraría el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 de la norma IV del TUO de la LPGA¹, toda vez que dicha interpretación supondría la innecesaria reexportación de mercancías a pesar de que ya se encontrarían en fecha habilitada para el ingreso para la segunda competencia, a pesar de que inclusive cuentan con garantía que salvaguarda el interés fiscal.

Ahora en relación con la posibilidad de ingreso de los bienes destinados a dicha competencia al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado regulado por la LGA, debemos señalar que la misma también resulta una alternativa factible, es más, la proximidad de las fechas de ambas competencias deportivas hacen posible que el régimen se numere señalando como fin ambos eventos y teniendo en cuenta que el plazo por el que puede ser autorizado el régimen es de hasta 18 meses, ambas competencias quedarían bajo su cobertura.

Inclusive, se encuentra prevista en el numeral 32 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04-A la posibilidad de cambiar respecto del mismo régimen la ubicación de la mercancía declarada en el Anexo 2, el mismo que comprende el fin para el cual se acoge al régimen:

“32. El beneficiario debe comunicar previamente, mediante expediente, al área que administra el régimen de la intendencia de aduana de ingreso, el traslado de las

¹ Según el cual “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, (...) o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

mercancías a un lugar distinto al declarado para su permanencia temporal en el país o el traslado a una aduana distinta para su reexportación.
(...)"

En consecuencia, bajo los alcances de lo señalado en los párrafos precedentes, los vehículos y bienes que ingresen al país temporalmente para participar tanto en el Rally Dakar Perú 2019 como en el Dakar Series – Desafío Inca 2018, podrían hacerlo sujetándose al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado especial previsto en la Ley N° 29963, o el regulado en la LGA, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos legalmente para cada caso. Decisión que quedará a la manifestación de voluntad del operador de comercio exterior de acuerdo a lo que su logística considere más conveniente para sus fines.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que las competencias deportivas Rally Dakar Perú 2019 y Dakar Series – Desafío Inca 2018 pueden ser consideradas como una misma finalidad para efectos de acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, tanto bajo los alcances de la LGA o del régimen especial previsto en la Ley N° 29963, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos legalmente para cada caso.

Callao, 12 SET. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0263-2018

MEMORÁNDUM N° 345-2018-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ingreso temporal de vehículos para Rally Dakar Perú 2019 y Dakar Series

REF. : Memorándum Electrónico N° 00059-2018-312100

FECHA : Callao, **12 SET. 2018**

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida al ingreso al país de vehículos para participar en los eventos deportivos Rally Dakar Perú 2019 y Dakar Series – Desafío Inca 2018, bajo los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previstos en la LGA y en la Ley N° 29963.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 201-2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0263-2018

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACION ADUANERA		
12 SET. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
G-227	11:06	